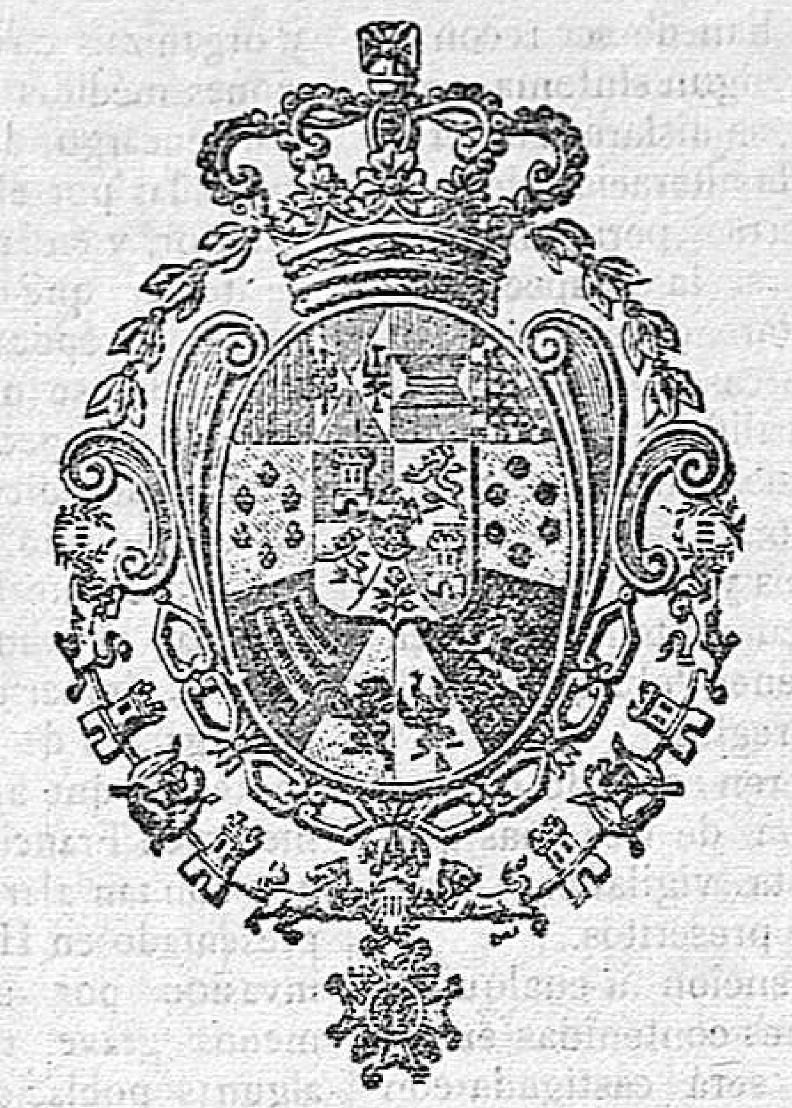
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El señor Juez de instruccion de Astorga, con fecha 28 del actual me comunica el siguiente telegrama:

«Ruego á V. S. se sirva ordenar á agentes policía judicial y dependientes de su autoridad, procedan busca y captura y conduzcan á este Juzgado, á los presos fugados de esta cárcel en la noche última. Se llaman Francisco de la Iglesia, Valentin Pardo Cabezon y Manuel Rodriguez Sanchez, cuyas señas son: del primero, 27 años de edad, natural y vecino de Oviedo, de estatura regular, chato, rubio, con bigote idem, viste bombacho y blusa de tela azul. Las del segundo, 48 años edad, natural de Ledesmas, estatura regular, cara larga, color moreno, cejas y pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regular, barba poca y afeitada; viste camisa de algodon blanca con pintas negras, chaleco de Bayona color marron, chaleco de paño negro, zamarra de lana negra, faja negra, pantalón algodón color cereza con manchas amarillas, calza botines. Las del tercero, edad 33 años, natural Bermello de Sayago, tendero ambulante como el anterior, estatura regular, cara regular, cejas y pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regular, barba poblada y afeitada, color moreno; viste pantalon de pana azul, chaleco de paño negro, faja negra, blusa de tela fondo blanco con rayas moradas y borceguíes de becerro negros».

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, poniéndolos á mi disposicion, caso de ser habidos.

Orense 30 de Abril de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

Circular.—Sanidad

Declaradas súcias las procedencias de Lisboa por Real orden fecha 20 del actual, publicada en la *Gaceta* del 21; disponiéndose por otra de esta última fecha, *Gaceta* del 22, (contenidas ambas en el *Boletin oficial* de esta provincia del 24), que se prohiba la entrada por nuestros puertos y frontera con Portugal de las mercancías contumaces determinadas en la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1893 y se someta á desinfeccion las consignadas en la regla 3.ª de esta última disposicion, y que asimismo se practique en la frontera un exámen facultativo de todos los viageros que procedan de aquel reino, aplicando las disposiciones dictadas en las Reales órdenes de 25, 29 y 30 de Agosto y 30 de Septiembre de 1892 y en las de 22 de Febrero y 8 de Junio de 1893, he creido conveniente reproducir las mencionadas disposiciones en aquella parte de mas aplicacion hoy, y las que espero cumplirán y harán cumplir con el mayor rigor todas las autoridades de esta provincia llamadas á velar por la salud pública, publicando al efecto dentro de sus jurisdicciones los bandos oportunos y exijiendo á sus dependientes todas las garantías de una exactísima vigilancia para que por nada ni por nadie se infrinjan los preceptos sanitarios, ni entre persona alguna ó mercancía por la frontera portuguesa que corresponde á esta provincia sin que antes sufra el debido reconocimiento en las Inspecciones sanitarias creadas por mi autoridad en los puntos de principal tránsito, que son Cidavos (Ayuntamiento de Mezquita), Feces de Abajo (Verin), Requiás (Muiños), Entrimo (Entrimo) y Puente Barjas (Padrenda) y las cuales funcionan ya, proveyendo de la oportuna patente á todos los que hayan sido objeto del reconocimiento y no presenten síntomas coléricos, patente que exhibirán á cuantas autoridades se las exijieren y al Alcalde del punto donde hayan de fijar su residencia, al que tienen obligacion de presentarse dentro de las veinticuatro horas de la llegada, y someterse á observacion facultativa por espacio de siete dias.

Sobre este punto llamo muy especialmente la atencion de los señores Alcaldes de esta provincia, castigando en el acto cualquier infraccion que de este precepto se cometa, é imponiendo al delincuente la multa de 15 á 500 pesetas.

En la misma pena incurrirán los vecinos cabezas de familia, los dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, que no pongan en conocimiento de este Gobierno, los de esta capital, y en el del Alcalde respectivo, los de los pueblos de la provincia, la llegada de cualquier viagero procedente de Portugal, ó cualquier caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas se presenten los primeros síntomas de la enfermedad.

Para el mejor cumplimiento de lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1893, los señores Alcaldes habilitarán inmediatamente un local apropiado y aislado, á donde será conducido enseguida, cualquier individuo que presente síntomas de la epidemia, desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

Espero que todas estas disposiciones serán fielmente cumplidas, así como los preceptos higiénicos recomendados á todos los Ayuntamientos en circular de 14 del actual publicada en el *Boletin* del 16, sobre la viruela, y que de observarse con escrupulosidad atenuarían muy mucho los extragos de la epidemia, si esta desgraciadamente llegara á invadir nuestra provincia.

Del enterado de esta circular y de su más exacto cumplimiento, me darán el aviso correspondiente los señores Alcaldes de esta provincia inmediatamente que reciban este periódico, el que un ejemplar lo pasarán á las Juntas locales de Sanidad y otro lo tendrán constantemente expuesto al público en el sitio de costumbre é interin duren las actuales circunstancias sanitarias, especialmente aquellos que sean fronterizos á Portugal que para mayor conocimiento de los principales preceptos, fijarán bandos en todos los pueblos de su demarcacion; advirtiéndoles á todos, que seré inexorable y corregiré con las multas anteriormente indicadas y para lo que me autoriza la ley, la menor falta de prevision, debilidad, que note en el cumplimiento de este importantísimo servicio.

Orense 29 de Abril de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA PREINSERTA CIRCULAR

Real orden de 25 de Agosto de 1892

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre

la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de. . . . . y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulacion y pasajeros, y lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparacion por procedimientos industriales de fábrica, queden sometidos convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventileo ó desinfeccion en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importacion se prohibe en esta Real orden, se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas, serán destruidas por el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comision médica de la Junta local de Sanidad á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías, los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Cónsules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposicion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.=Villaverde.= Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.º Después de practicadas con la mayor escrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, y admitidos á la libre plática los buques procedentes de. . . . . que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observacion, los Directores de Sanidad marítima entregarán á cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de embarque, como asimismo el de su destino.

2.º La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquél visitado por un Facultativo, quedando en observacion durante siete dias. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfeccion de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.º Si el viajero ó tripulante no se detuviere en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.º Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algun individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.ª, caso 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.º Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete dias en que han de ser reconocidos se presentare algun síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteracion de salud se notase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegaré á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.º Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieren sufrido cuarentena de observacion de tres dias quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescritos.

7.º La contravencion á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infraccion de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esta provincia. Dios guarde á V. S. mucgos años. Madrid 29 de Agosto de 1892. —Villaverde.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892

El peligro, hoy remoto, con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático en algunas naciones y la de epidemias coleriformes en otras exige que el Gobierno no desdeñe ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal, si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condicion primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia es el conocimiento rápido y seguro de la presentacion del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciere. La práctica de anteriores epidemias ha convencido, á costa de dolorosas enseñanzas á cuantos las recuerdan, de la aventurada inutilidad con que se confía para la adquisicion de esos primeros y á las veces salvadores datos en la expontánea iniciativa, ni aún en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilacion acerca de su realidad, sugerida por un optimismo egoista; el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos, pueden más de ordinario y hablan más alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administracion y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagacion á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administracion conozca con cuanta rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicacion, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importacion de la epidemia, valiendo mas arrostrar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicacion tardía y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permiten crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican á tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas, se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente Inspecciones médicas temporales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazon de temer que reapareciese, bien que pasada la época en que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas Inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situacion sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que aflige al imperio ruso, los indicios de propagacion de la hasta hora limitada y contenida que apareció va á hacer cinco meses en Francia, el desarrollo de la que con tan alarmantes caracteres se ha presentado en Hamburgo y Altona y la invasion por una epidemia, aunque menos grave, tambien coleriforme de algunas poblaciones de Bélgica, hacen necesario el restablecimiento de aquel ó de otro sistema análogo de vigilancia é inspeccion llamado á completar las enérgicas precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasion, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe tambien por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo, extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicacion de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada mision les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta en el mismo dia sin dilacion y por el medio de comunicacion más rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal de su cargo en el dia mismo en que se presente y sin dilacion ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicacion á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresion de la enfermedad que las haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designacion se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Direccion general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá tambien así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la administracion para evitar ó combatir la invasion epidémica y recordándoles la estrecha obligacion que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspeccion que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentacion de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemiados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Direccion general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningun pretexto demorarán su salida ó la de otro Facultativo que les represente al punto objeto de la duda, más de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos á los Subdelegados, de éstos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Direccion general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extincion de los focos, ó se mencionarán los que falten para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales serán directamente comunicadas á la Direccion con la debida reserva, para que, prévia informacion, se proceda al castigo gubernativo de los delincuentes, y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su direccion á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernacion, se aplicarán, prévia Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. Tambien propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.— Villaverde. — Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Real orden de 30 de Agosto de 1892

Establecida por Real orden de 27 del actual la Inspeccion médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estacion sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicacion oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquel se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observacion prevenida en la regla 3.ª de la mencio-

nada Real orden de 27 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente dia.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su exámen y refrendo, ya para continuar la observacion, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquel los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y, en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligacion de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravencion á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, segun establece la regla 7.ª de la Real orden de 27 del actual (*Gaceta* del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion, quedarán encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicacion de esta Real orden en el *Boletin oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Señores Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 23 de Septiembre de 1892

Regla 23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspeccion médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de países infestados, segun expresa la regla que precede, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto anterior, publicada en la *Gaceta* del 26.

Real orden de 22 de Febrero de 1893

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port Bou y de Irún, con la precision y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfeccion de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad:

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.ª El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un exámen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observacion y curacion que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas, se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en la cual, por declaracion del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.ª

2.ª Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama, usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vejetales en putrefaccion, frutas que se crien á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.ª Se someterá á espurgo y ventileo, ó á desinfeccion por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presion, á juicio del personal médico, segun la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodon y el lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparacion industrial en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilacion en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.ª De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala eleccion y aplicacion de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los médicos encargados de este servicio.

5.ª El ganado lanar, vacuno, cabrío y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Setiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del dia 8, ó sea el descanso é inspeccion durante diez dias en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo, se someterán tambien en corrales á ventilacion y limpieza durante tres dias.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.ª Las patentes de sanidad serán unipersonales y habrán de presentarlas al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean éstos visitados diariamente por los facultativos municipales durante siete dias, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuando haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.ª La inspeccion médica, desinfeccion de equipajes, expedicion de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.ª La contravencion de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, segun la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspeccion médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera de Francia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida inspeccion sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan solo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observacion y curacion, según previene la regla 1.ª para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

Real orden de 8 de Junio de 1893

Dictadas desde los primeros momentos de la aparicion del cólera en Cette y Marsella las disposiciones convenientes, con arreglo á la ley de Sanidad, entre ellas las Reales órdenes de 31 de Mayo último y 3 del actual, por las que fueron declarados sucios los puertos de Marsella y de Cette, y las órdenes telegráficas de la misma fecha restableciendo en las inspecciones permanentes de Irun y Port-Bou, la Real orden de 22 de Febrero de este año, que regula los servicios de saneamiento y desinfeccion médica; nombrado y ya en funciones el personal médico y auxiliar en toda la extension de la frontera, y reforzado el número de empleados precisos para las presentes circunstancias en los puertos y lazaretos, es necesario adoptar algunas disposiciones como complemento del plan sanitario en ejecucion acordado por el Gobierno en defensa de la salud pública.

En su virtud, el Rey (q. D. g), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar:

1.º La inspeccion sanitaria en la frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de Febrero de este año, se hará extensiva á todas las procedencias de dicho pais, y para la eficacia de esta medida, se recuerda á todos los Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto de 1892.

2.º En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, los viajeros procedentes de Francia, comprendida la Argelia, se someterán á su llegada á nuestros puertos á la inspeccion médica determinada en Real orden de 29 de Agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de Agosto del mismo.

3.º Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son *las que se crian á raiz del suelo ó se eleven poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicacion.*

En este sentido debe interpretarse la prohibicion establecida para las procedencias por tierra de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.ª de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

4.º El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirmados ó sospechosos de cólera, prevenido en repetidas Reales órdenes, se llevará á efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según corresponda en el orden de funciones de dichas Autoridades, y se ejecutarán estas medidas bajo la direccion de los Inspectores Médicos, ó sean los Subdelegados de distrito y de los Médicos dependientes del Municipio en su caso.

Corresponde á los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incesantemente inspeccionado por los Gobernadores é Inspectores de distrito para su debida y conveniente ejecucion.

5.º Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales á que se refiere la disposicion 2.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de provincia la facultad de proponer á esa Subsecretaría el citado personal, que será nombrado por V. I., pudiendo recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.º Quedan sin efecto todas las licencias concedidas á los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos é Inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1893.—Gonzalez.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

TOEN

Este Ayuntamiento y un número igual de asosiados contribuyentes en sesion de 15 del actual, acordó que para cubrir el cupo de consumos que corresponde á este municipio en el próximo año económico de 1894 á 95, se proceda al arriendo á venta libre en pública subasta por período de tres años, de las especies de carnes, granos y demas artículos, cuyo acto tendrá lugar en la Casa consistorial de este término el dia 6 de Mayo próximo y hora de diez de la mañana, ante la Comision que previene el art. 51 del Reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, por pujas á la llana sobre todas ó algunas de las especies arriba mencionadas por lo que importa el cupo del Tesoro con sus correspondientes recargos municipales y tres por ciento para premio de cobranza y conduccion de caudales, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría; debiendo el rematante presentar en el acto de subasta la oportuna fianza á satisfaccion de la corporacion; y como en dicho dia no tuviese efecto por falta de licitadores, se tendrá una segunda para la cual se señala el dia nueve del propio mes y horas de la anterior.

Convocando nuevamente para las dos del propio dia los conciertos gremiales y para la subasta del arriendo á la exclusiva por término de un año á las cuatro de la tarde del indicado dia.

Al mismo tiempo y para realizar el cupo de líquidos y alcoholes de este municipio, se invita á todos los cosecheros al encabezamiento gremial voluntario con arreglo á las bases que estarán de manifiesto en la Secretaría; debiendo el concierto verificarse antes del doce del mes próximo. En el caso de no conseguir un arreglo para cubrir el cupo, se acudirá al reparto vecinal segun lo dispuesto en el Reglamento citado.

Toén 25 de Abril de 1894.—El Alcalde, Evaristo Gil.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Minas

De conformidad con lo prevenido por el art. 28 de la instruccion de 9 de Abril de 1889, se publican á continuacion las relaciones presentadas por los concesionarios de minas de esta provincia comprensivas de los minerales ex-

plotados durante el tercer trimestre del corriente año económico, á fin de que llegue á conocimiento de los mismos, quienes en su vista puedan hacer las reclamaciones que estimen, con arreglo y en el término fijado en el párrafo segundo del artículo 29 de la indicada instruccion.

N.º de la carpeta	Nombre de las minas	Idem del propietario	Clase de mineral	Quintales métricos de mineral explotado	Precio del quintal á boca de mina	Valor íntegro — Pesetas	Importe del 2 por 100 — Pesetas
35	Concepcion	D. José Viso	Estaño	15	50	750	15
54	Sinta Edelina	D. Gustavo Linartz	Idem	40	50	2.000	40
							55

Orense 25 de Abril de 1894.—M. Mantecon.

TRIBUNALES

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: que por virtud de procedimiento de apremio pendiente á instancia del Procurador Berjano contra don José Lopez Añel, vecino de Ferreiros, en el municipio de Coles, sobre pago de mil doscientas sesenta pesetas ochenta y cinco céntimos, que con las costas devengadas adeuda al Procurador de la Coruña don Gabriel Sanchez por suplementos y derechos de la apelacion de un pleito que sostuvo para la aprobacion de las operaciones divisorias del caudal quedado de doña Manuela Castro, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta por segunda vez los bienes siguientes:

1.ª En el parage Zarra de Libices, términos del pueblo de Pol, parroquia y Ayuntamiento de Coles, una finca á monte con veintitres pinos y otros pequeños, ocho robles y otros menores y una pequeña parte de labradío, que mide superficiales ochenta y nueve áreas sesenta centiáreas, figurando un polígono irregular de seis lados, ó sea un exágono, que se demarca á Norte con mas monte de Benigno Varela, á Sur y Oeste con terrenos de varios vecinos del referido pueblo de Pol, y al Este con terreno de herederos de José Fariñas. Afecta á esta finca segun manifestacion del don José Lopez, que la señaló para el reconocimiento la renta anual de tres cuartales de centeno para las encomiendas de Pol é Izás, hoy sus señoríos respectivos las casas de Garros y Placer; con descuento de esta pension se tasó el predio en seiscientas treinta y siete pesetas y sale á subasta por cuatrocientas setenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos.

2.ª En el nombramiento Nogueiredo, términos y á inmediaciones por Norte del pueblo de Ferreiros, parroquia de San Eusebio, dicho Ayuntamiento de Coles, por señalamiento del don José Lopez ha reconocido una finca con destino á labradío, campo y algun parral, que mide superficiales treinta y cuatro áreas dieciseis centiáreas en figura octógono, que se demarca á Norte con terreno de Juan Vazquez y herederos de Ventura Figueiral, al Sur y Oeste con camino público, muro de sosten de la finca en medio, y al Este terreno de Manuel Gonzalez, muro de sosten de la finca de éste en medio. Afecta á este predio la renta anual de medio ferrado de centeno para la casa de Placer, y con descuento de esta pension fué tasado en mil trescientas sesenta y seis pesetas, y sale á subasta por mil veinte y cuatro pesetas y media.

3.ª Y en el sitio que titulan Bouza, términos del pueblo de Izás, parroquia de San Eusebio, municipio de Coles, por señalamiento del mismo don José Lopez, ha reconocido tambien una finca á monte raso y algun labradío figurando un exágono ó polígono, de nueve lados irregularísimo, que mide superficiales cincuenta y ocho áreas noventa y cuatro centiáreas y se demarca á Norte con mas terreno de don Tomás Antonio Castro, á Sur de los herederos de Hilario Gonzalez, al Este de los herederos de Manuel Fariñas y al Oeste de los herederos de Juan Gonzalez y otros. Afecta á este predio la renta anual de un cuartal de centeno para las casas de Placer y Garros y con descuento del importe de esta pension se tasó en doscientas treinta y cinco pesetas y sale á subasta por ciento setenta y seis pesetas veinte y cinco céntimos.

Las personas que quieran hacer postura á todos ó algunos de los prédios deslindados concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el primer piso de la casa número veinte y uno de la calle de Alba, de esta ciudad, el dia treinta del próximo Mayo á las diez de la mañana, donde se rematarán á favor del más ventajoso licitador, siempre que despues de constituir el oportuno depósito provisional cubra las dos terceras partes del valor porque salen á pública licitacion; advirtiendo por lo que interesar pueda que se halla sin suplir la falta de títulos de propiedad de los mentados bienes.

Dado en Orense á veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.=José Hermosilla.=De orden de su señoría, Ricardo García.

—

Don Pedro Prendes Suarez, Juez de primera instancia del partido de Allariz.

Hago público: que en ejecucion de sentencia instada por el Procurador de este Juzgado don Francisco J. Parada á nombre de José Gomez, contra Luis Perez, vecinos de esta villa, para hacer pago de cinco mil pesetas, intereses y costas se le embargaron y justipreciaron los inmuebles siguientes:

Pesetas

1.ª La casa sita en la calle de Villanueva de esta villa señalada con el número veintiseis, compuesta de dos pisos, cuadras en su planta baja y cocina con huerta en la parte trasera, destinada á viña monte peñascal, que mide casa y terreno una superficie de diez y ocho áreas y sesenta y siete centiáreas; linda Este camino del Castillo, Oeste la calle de Villanueva, por donde tiene su entrada, Norte casa de Juan Manuel Perez y Sur otra de doña Pilar Conde y camino de la Rocha; atendido su posicion y estado tasan su valor en dos mil novecientas ochenta pesetas; dicha casa, por la parte del Oeste, tiene un balcon de piedra 2.980

2.ª En el término del Castillo, parroquia de Santiago de esta villa, lo mismo que la anterior, labradío y tojal con dos muros de sosten, de trece áreas treinta y seis centiáreas; linda Norte con el cementerio, Sur y Este camino del Castillo y Oeste José Gomez, ó sea la partida anterior; su valor ciento cuarenta y cinco pesetas 145

3.ª Al término de Santán, parroquia de Villanueva, un cabazal de una área cuarenta y siete centiáreas; linda Norte herederos de D. Antonio Alonso, Este y Sur Benito Quintas y Oeste herederos de José Gomez Souto; su valor sesenta pesetas. 60

4.ª En el mismo término de Santán un cabazal de una área doce centiáreas; linda Norte don Gerardo Amoeiro, Sur y Oeste el mismo y Este Severo Montero; su valor ochenta pesetas 80

5.ª En Lama de Mouro, parroquia del Piñeiro, un labradío de quince áreas setenta y cinco centiáreas; linda Norte herederos de D. Antonio Bouzas, Sur camino, Este doña Benita Arias y Oeste D. José Conde; su valor doscientas pesetas 200

A instancia del ejecutante y por providencia de esta fecha, se acordó sacar los bienes á pública subasta por término de veinte dias, señalándose para su remate el dia diez y nueve del próximo mes de Mayo á las once de su mañana en esta audiencia calle de Santiago número cuatro, haciéndose constar que de dichas fincas no existen títulos de propiedad y para tomar parte en aquella es necesario consignar el diez por ciento del valor señalado á las mismas y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes.

Dado en Allariz á veinte y uno de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Prendes.—De orden de su señoría, Dámaso A. Canto.

—

Don Javier Costa Moure, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago saber: que para pago de las costas en que fué condenada Manuela Gomez Bouzas, vecina de Gudin por virtud de interdicto de recobrar propuesto por Antonio Gomez Bouzas, se ponen en venta los bienes siguientes:

Pesetas

1.ª Una casa de planta alta señalada con el número veintisiete, sita en el pueblo de Gudin y nombramiento de Recanto, con un balcon de piedra; linda fróntis calle pública y espalda labradío de D. Emilio Morenza; su valor doscientas ptas. 200

2.ª Tarreo de Tras das Casas, labradío de quince áreas, cuarenta y cinco centiáreas; linda Norte Manuel Paz y Oeste Juan Atanes; valor setenta ysiete ptas. 77

3.ª Idem otro de once áreas treinta y seis centiáreas; linda Norte Juan Atanes y Oeste Martin Bouzas; valor cincuenta y cinco pesetas 55

4.ª Senra, nabal de cinco áreas, veinticinco centiáreas; linda Norte José Gomez y Sur Antonio Paz; valor cincuenta y dos pesetas 52

5.ª Moreiras de abajo, labradío de siete áreas, veinticinco centiáreas; linda Norte José Salgado y Sur Fernando Colmenero; valor cincuenta y ocho ptas. 58

6.ª Pereira, labradío de siete áreas, doce centiáreas; linda Sur Miguel Rodriguez y Este Manuel Gomez; valor 48 pesetas 48

7.ª Lodiños, centenar y prado de cuarenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas; linda Norte Juan Atanes y Oeste camino de servidumbre; valor doscientas sesenta y cinco pesetas 265

8.ª Estrada, labradío y pastero con tojal de treinta y tres áreas, sesenta centiáreas; linda Norte Benito Gomez y Sur Martin Bouzas; valor ciento diez pesetas 110

9.ª Potentes, labradío y prado cerrado, de cincuenta y cuatro áreas, noventa y nueve centiáreas; linda Norte monte comunal y Oeste herederos de Manuel Bouzas; valor ciento treinta pesetas 130

10. Cruz, labradío de diez y siete áreas, treinta y cinco centiáreas; linda Norte camino y Oeste Miguel Sanmamed; valor sesenta pesetas 60

11. Plaza, centenar de trece áreas, noventa y siete centiáreas; linda Norte Ignacio Atanes y Oeste Martin Lorenzo; valor cincuenta pesetas 50

12. Penedos da Veiga, centenar y monte de cuarenta y seis áreas cincuenta centiáreas; linda Norte Fermin Gonzalez y Oeste camino á Garavelos.

Radican en términos del pueblo de Gudin de la Alcaldía de Moreiras.

Las personas que se interesen por la adquisicion de dichas fincas, de las que no hay títulos de propiedad concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia veintinueve de Mayo próximo á las nueve de su mañana que se rematarán al más ventajoso postor con arreglo á derecho.

Ginzo de Limia veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Javier Costa.—De orden de su señoría, Ramon Cadórniga.

—

MUNICIPALES

Don Manuel Nieto, Secretario del Juzgado municipal de Bande.

Certifico que en juicio verbal promovido por don Luis Varela de Calvos contra Francisco Quintas, vecino de Garávelos, ambos en este término, sobre pago de doscientas pesetas procedentes de préstamo é intereses, recayó la sentencia cuya parte dispositiva dice:=Fallo: que declarando haber lugar á la demanda, debo de condenar y condeno al demandado Francisco Quintas á que con las costas desde luego pague al demandante don Luis Varela la cantidad de las doscientas pesetas, que por la cantidad prestada é intereses le demandó en estos actos. Y por esta sentencia que se notificará en cuanto al demandado declarado en rebeldía en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.=Antonio Puga.=Pronunciamiento.=La anterior sentencia fué leida y pronunciada por el Licenciado don Antonio Puga, Juez municipal de este término en la audiencia de este dia. Bande Abril doce de mil ochocientos noventa y cuatro y certifico:=Manuel Nieto.

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia espido la presente con el V.º B.º del señor Juez municipal en Bande á diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.=Manuel Nieto.=V.º B.º: Antonio Puga.

Imprenta LA POPULAR